

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3200

VISTO:

Que la Asamblea Extraordinaria de Representantes celebrada el día 24 de junio de 2005 aprobó la modificación al Régimen Especial de Capitalización por aportes excedentes establecido por el artículo 32 de la Ley 12.724 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 3050 de fecha 14 de diciembre de 2001 y sus modificatorias 3128 y 3129 del 8 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO:

Que se elimina la obligatoriedad de la devolución de excedentes anuales a los afiliados jubilados sin cancelación matricular. Los saldos acumulados darán derecho al reajuste del beneficio vitalicio o programado al finalizar cada período de tres (3) años y/o al momento de cancelar la matrícula.

Que se incorpora como débito en la cuenta de capitalización especial la deuda que el afiliado tuviere por aportes mínimos y sus accesorios para acceder a los beneficios de jubilación o pensión.

Que se prevé la deducción de toda deuda en mora que el afiliado registre con la Caja antes de la devolución de los excedentes.

Que se considera oportuno reemplazar la denominación de "cuenta de capitalización especial" o "cuentas de capitalización especial" por la de "cuenta especial de capitalización" o "cuentas especiales de capitalización" respectivamente y asimismo la denominación "cuentas del sistema de Capitalización especial" por la de "Cuentas especiales de Capitalización" en diversos artículos.

Que es necesario poseer un texto ordenado de la Resolución del Consejo Directivo N° 3050 con las modificaciones producidas por la Resolución del Consejo Directivo N° 3128 y la Resolución del Consejo Directivo N° 3129, ambas del 8 de agosto de 2003, junto a las modificaciones que se realizan por la presente.

Que en función del mandato expresado por la Asamblea Extraordinaria del día 24 de junio de 2005 se debe instituir las reformas aprobadas mediante el dictado de la resolución que le de forma

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 5º de la Resolución N° 3050, por el siguiente:

"Artículo 5º modificado: "Los profesionales en las condiciones del artículo 4º capitalizarán en cuentas especiales los excedentes de aportes y rendimientos, de las que se detraerán sus costos y gastos, hasta la fecha en que alcancen las condiciones para obtener un beneficio previsional".

ARTICULO 2º: Elimínase el inciso h) y sustitúyase el inc. f) del artículo 8º de la Resolución N° 3050, por el siguiente:

“Artículo 8º inc. f) Afectación para cancelación de la deuda por aportes mínimos y sus accesorios que registrare el afiliado en los casos contemplados en el artículo 12º”.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 11º de la Resolución N° 3050, por el siguiente:

“Artículo 11º: “El Consejo de Administración procederá a la restitución de los fondos solicitados hasta el día 30 de abril de cada año. En dicha oportunidad se deducirá del monto a restituir la totalidad de las deudas en mora que el afiliado registre con la Caja y un cargo administrativo de devolución a determinar anualmente por el Consejo de Administración. Este cuerpo podrá instrumentar sistemas de anticipos en condiciones a establecer”.

ARTÍCULO 4º: Incorporase a continuación del artículo 16 de la Resolución N° 3050 el siguiente artículo:

“Artículo 16º bis.: El beneficio vitalicio o programado del jubilado sin cancelación matricular se reajustará al finalizar cada periodo de tres (3) años y/o al momento de cancelar la matrícula”.

ARTICULO 5º: Modifícase la expresión “Cuenta de Capitalización Especial” por la siguiente “Cuenta Especial de Capitalización” en los artículos que se mencionan a continuación: artículo 6º, artículo 7º, artículo 8º, artículo 12º, artículo 15º, artículo 16º, artículo 17º, artículo 20º y artículo 22º de la Resolución N° 3050.

ARTICULO 6º: Modifícase la expresión “Cuentas de Capitalización Especial” por la siguiente “Cuentas Especiales de Capitalización” en los artículo 21º, artículo 26º, artículo 29º y artículo 30º de la Resolución N° 3050.

ARTICULO 7º: Modifícase la expresión “Cuentas del Sistema de Capitalización Especial” por la siguiente “Cuentas Especiales de Capitalización” en el artículo 23º de la Resolución N° 3050.

ARTICULO 8º: Apruébese el texto ordenado de la Resolución N° 3050 reglamentaria del artículo 32º de la Ley 12724 – Régimen Especial de Capitalización por Aportes Excedentes, que como anexo A forma parte integrante de la presente Resolución y el texto del Anexo I, que corresponde al artículo 6º del Reglamento, que como Anexo B forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 9º: Regístrese, publíquese, notifíquese a las Delegaciones y Receptorías y archívese.

ACTA C.D. N° 812– 29 de julio de 2005.-

Dr. Hugo Roberto GIMENEZ
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente

TEXTO ORDENADO POR RESOLUCIÓN CONSEJO DIRECTIVO N° 3200

Anexo A –Resolución Consejo Directivo n° 3050 y sus modificatorias-

REGLAMENTO Artículo 32° Ley 12724

REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION POR APORTES EXCEDENTES

DEFINICION.

Artículo 1°.- El régimen de capitalización por aportes excedentes establecido por el artículo 32° de la ley 12724 no integra el régimen de aportes mínimos obligatorios, constituyendo en consecuencia un fondo específico para el pago de beneficios previsionales.

Este régimen integra el sistema de Seguridad Social de la Caja siendo el mismo de carácter obligatorio con la característica específica de contraprestación directa entre aportes y beneficios, constituyendo los aportes y los resultados de inversiones del mismo fondos de seguridad social de carácter inembargable.

Los aportes a este régimen son considerados gastos necesarios para el ejercicio de la profesión.

MONEDA DE CUENTA.

Artículo 2°.- Las cuentas son expresadas en moneda argentina de curso legal, sin ajustes correctivos por la variación del poder adquisitivo de la moneda.

DEFINICION DE APORTES EXCEDENTES.

Artículo 3°.- El aporte excedente se computa por año calendario. Se integra con la diferencia entre el aporte total imputado al período y la suma de los aportes mínimos mensuales correspondientes a las escalas respectivas.

Para aquellos afiliados que se encuentren en el régimen de reducción de aportes previsto por el artículo 31° de la Ley 12724, en el período en que tengan sus mínimos reducidos en caso de haber efectuado pagos a cuenta, según lo establecido en el artículo 29° de la misma Ley, sólo se considerarán aportes excedentes los que superen la suma anual de los mínimos considerados al cien por ciento (100%).

En el caso que el aportante no haya estado afiliado durante todo el año para el cálculo del aporte excedente se tomará en cuenta el período por el cual estuvo afiliado.

SUJETOS.

Artículo 4°.- Se encuentran comprendidos en el presente régimen los profesionales que hayan efectuado aportes previsionales superiores a los mínimos desde diciembre de 1983, o fecha de afiliación si ésta fuese posterior, según lo establecido sucesivamente por el decreto-ley 9963/83, ley 10765, ley 12109 y ley 12724.

CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACIÓN.

Artículo 5°.- Los profesionales en las condiciones del artículo 4° capitalizarán en cuentas especiales los excedentes de aportes y rendimientos, de las que se detraerán sus costos y gastos, hasta la fecha en que alcancen las condiciones para obtener un beneficio previsional.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

SALDO INICIAL DE LA CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACIÓN.

Artículo 6°.- La cuenta especial de capitalización de los afiliados incluidos al inicio de la aplicación de éste sistema tendrá como saldo inicial la "reserva matemática" calculada en caduceos conforme la cuantía de los aportes excedentes, convirtiéndola a moneda argentina de curso legal según el valor del caduceo a la fecha fijada para la conversión.

El cálculo comprende el reconocimiento del saldo inicial en función de los aportes realmente efectuados y de los originados en reconocimiento de períodos anteriores a diciembre de 1983, en los términos del artículo 46° de la Ley 12109, considerando el costo de los servicios prestados: administración de la Caja, cobertura por fallecimiento en estado activo, que da origen a pensión, y cobertura para jubilación por invalidez. Todo ello según la metodología contenida en Anexo I.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

CREDITOS Y DEBITOS DE LA CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACION.

Artículo 7°.- La cuenta especial de capitalización tendrá las siguientes acreditaciones:

- a) Transferencia de aportes excedentes originados en el año calendario, según lo establecido en el artículo 3°.
- b) Participación, proporcional a su saldo, de la rentabilidad positiva neta generada por los activos de la Caja caracterizados como Inversiones; considerando el Fondo de Fluctuación.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

- a) **Artículo 8°.-** La cuenta especial de capitalización tendrá los siguientes débitos:
 - a) Costo de cobertura del riesgo por invalidez y fallecimiento, hasta la edad de sesenta y cinco años.
 - b) Participación, proporcional a su saldo, de la rentabilidad negativa neta generada por los activos de la Caja caracterizados como Inversiones; considerando el Fondo de Fluctuación.

- c) Gasto de Recaudación de acuerdo a lo que establezca el Consejo de Administración.
 - d) Cargo por administración del sistema.
 - e) Retiros en las condiciones de los artículos 10° y 17° del presente reglamento.
 - f) Afectación para cancelación de la deuda por aportes mínimos y sus accesorios que registrare el afiliado en los casos contemplados en el artículo 12°.
 - g) Retiro con destino a beneficio previsional.
- Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Cargo por Administración del sistema.

Artículo 9°.- El cargo mencionado en el inciso d) del artículo 8° del presente reglamento se debitará en forma anual, consistiendo en un porcentaje calculado sobre la base del monto acumulado en la cuenta al inicio de cada año, neto de los retiros establecidos en el inciso e) del artículo 8°.

Dicho débito se realizará al inicio de cada año.

El porcentaje a aplicar será determinado anualmente por el Consejo Directivo teniendo en cuenta las pautas que fije la Asamblea Ordinaria.

Opción anual.

Artículo 10°.- Los afiliados que coticen aportes excedentes en un año determinado podrán optar por solicitar su restitución, por única vez en cada año de aporte y con relación solo a él.

El derecho se ejercitará hasta el día 31 de marzo del año siguiente al del aporte. La devolución del mismo se hará considerando el excedente anual neto de gastos de recaudación con más *una retribución proporcional correspondiente al cierre del año considerado, calculada sobre la rentabilidad de las inversiones o la tasa de referencia establecida en el artículo 28° de la presente resolución, la que sea menor.*

Modificado por Res. C.D. N° 3128 del 08/08/03

Plazo De Restitución.

Artículo 11°.- El Consejo de Administración procederá a la restitución de los fondos solicitados hasta el día 30 de abril de cada año. En dicha oportunidad se deducirá del monto a restituir la totalidad de las deudas en mora que el afiliado registre con la Caja y un cargo administrativo de devolución a determinar anualmente por el Consejo de Administración. Este cuerpo podrá instrumentar sistemas de anticipos en condiciones a establecer.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

FONDO ACUMULADO EN LA CUENTA ESPECIAL DE CAPITALIZACION.**Artículo 12°.-****Disposición.**

Podrán disponer del saldo de su cuenta especial de capitalización a fin de acceder a un beneficio y en la medida que no registren deudas por aportes mínimos, los siguientes afiliados, activos o no:

- a) Los que accedan a una jubilación o generen un beneficio de pensión, incluso las provenientes de regímenes de reciprocidad, según lo establecido por la ley 12724.
- b) Los que no contando con condiciones para acceder a un beneficio de jubilación conforme con la Ley 12724, son jubilados de otro régimen y cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad.
- c) Los que no perciban ningún beneficio previsional y tengan setenta (70) o más años de edad.

En caso de fallecimiento del afiliado y de no existir causahabientes, en los términos del artículo 48° de la ley 12724, se abonará el saldo de la cuenta especial de capitalización a los herederos del causante declarados judicialmente.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

PRESTACIONES.

Artículo 13°.- Con el fondo acumulado el afiliado o sus causahabientes, cumpliendo con las condiciones indicadas en los artículos siguientes, podrá obtener indistintamente:

- a) Un Beneficio Vitalicio.
- b) Un Beneficio Programado.

Artículo 14°.-**Bases Técnicas**

Las fórmulas actuariales para el cálculo de los beneficios deberán estar basadas sobre el concepto de renta vitalicia, de pago mensual más beneficio anual complementario – en adelante BAC -, considerando todo el horizonte de vida del titular y/o los beneficiarios con derecho a pensión- de conformidad con los artículos 48° y 54°, y sus concordantes, de la Ley 12724 -, con la utilización de una tasa de interés técnica del cuatro por ciento (4%) efectiva anual y tablas de mortalidad para poblaciones de rentistas normales y/o inválidos según cada caso en particular. Los beneficios resultantes estarán sujetos a condiciones de ajuste por rentabilidad de inversiones previa adecuación respecto de la tasa de interés técnica ya computada en el beneficio.

Inicialmente se utilizarán las tablas de mortalidad para rentistas normales "Group Annuity Mortality 1971 (GAM – 1971)", y para inválidos la MI-85, pudiendo las mismas ser reemplazadas por otras tablas previo los estudios actuariales correspondientes.

Artículo 15°.-***Beneficio Vitalicio.***

Sobre la base del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará un beneficio vitalicio de pago mensual más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en artículo 14°.

No se aceptarán nuevos componentes para el grupo familiar, pudiéndose realizar un recálculo del beneficio sobre la base de equivalencia actuarial, en el caso de que se presentaren hijos adicionales con derecho a beneficio de pensión.

El saldo de la cuenta especial de capitalización será transferido a una cuenta de Reserva Matemática por Beneficios Vitalicios del Régimen de Excedentes.

La Reserva Matemática y los beneficios vitalicios estarán sujetos al mismo régimen de ajuste como consecuencia de la rentabilidad de inversiones descrito en este reglamento, con corrección del interés técnico ya incluido en el cálculo del beneficio.

La Caja recalculará anualmente el importe de la Reserva Matemática y su saldo se extingue con el fallecimiento de los beneficiarios o del cumplimiento de las condiciones límite para el goce de beneficio de pensión establecido en la Ley.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 16°.-***Beneficio Programado.***

Sobre la base del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará un beneficio mensual de retiro más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en artículo 14°, constituyendo éstos débitos mensuales en la cuenta especial de capitalización.

Se aceptarán nuevos componentes para el grupo familiar, en la medida que correspondan al régimen general establecido en la Ley, debiéndose realizar un recálculo del beneficio sobre la base del saldo vigente de la cuenta especial de capitalización a la fecha de cálculo.

Anualmente se recalculará el beneficio mensual con las mismas bases técnicas del beneficio vitalicio.

En caso de fallecimiento del afiliado titular y de los beneficiarios durante la vigencia del beneficio de pensión, el saldo de la cuenta de capitalización especial formará parte del acervo hereditario del titular o del grupo familiar considerado.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 16° bis.-***Ajuste Beneficio***

El beneficio vitalicio o programado del jubilado sin cancelación matricular se reajustará al finalizar cada período de tres años y/o al momento de cancelar la matrícula.

Incorporado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 17°.-**Retiro Extraordinario.**

Para el caso en que el beneficio vitalicio o el programado supere el importe mensual de tres veces su haber básico, determinado en la moneda argentina de curso legal, el beneficiario podrá disponer libremente de la porción del saldo de la cuenta especial de capitalización que financie dicho exceso.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 18°.-***Dictamen.***

El nivel de las reservas matemáticas y la evolución de los servicios de beneficios vitalicios y programados, y los retiros parciales están sujetos a un dictamen profesional actuarial sobre el cumplimiento de las bases técnicas actuariales.

COBERTURA DEL RIESGO de INVALIDEZ Y de FALLECIMIENTO.

Artículo 19°.- La cobertura del riesgo de invalidez y de fallecimiento garantizará al profesional que se invalide, en los términos de la Ley 12724, o sus causahabientes un beneficio mensual bajo una de las modalidades establecidas en el artículo 13° sobre la base de la proyección de aportes mensuales excedentes hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

A los fines del beneficio resultante de invalidez se considera como fecha de ocurrencia a la fecha de denuncia, salvo en el caso de accidente que hubiera generado una situación de invalidez que inhabilitara a esa fecha en forma absoluta al afiliado para la realización de cualquier actividad remunerada.

Esta cobertura tendrá vigencia cuando se verifique al menos una permanencia ininterrumpida como afiliado a la Caja no menor a un (1) año computada a la fecha del hecho, y solo estará vigente para los afiliados activos menores de sesenta y cinco (65) años que cumplan con las condiciones de aceptación del examen médico según reglamento de selección. Es condición necesaria que no registren deudas por aportes mínimos al momento de solicitud del beneficio.

No corresponderá cobertura ante suspensión o cancelación de la matrícula al momento del hecho generador.

Artículo 20°.-***Procedimiento para determinar el capital a liquidar por la cobertura de Invalidez y Fallecimiento.***

El procedimiento para proyectar los beneficios derivados de estos riesgos es el indicado en los puntos siguientes:

a) Saldo Base: Sobre la base del saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior al fallecimiento o invalidez y el aporte excedente mensual promedio que se determine, se calculará el saldo proyectado de la cuenta hasta el fin del año calendario en que el afiliado hubiera alcanzado la edad mínima para la jubilación ordinaria de sesenta y cinco (65) años, no correspondiendo proyecciones por plazos en exceso de dicha edad.

b) Proyección: La proyección habrá de computar exclusivamente los aportes mensuales promedio, netos de los conceptos enumerados en el artículo 8° de este reglamento, conforme el artículo 15° e intereses conforme con la tasa de interés técnica del cuatro por ciento (4%) efectivo anual.

c) Beneficio mensual de referencia: El beneficio mensual de referencia, sobre la base de pagos mensuales y BAC, se determinará sobre la base del cálculo de una renta vitalicia mensual, de pago inmediato – “adelantado” – en cabeza del titular y sobre la hipótesis de un beneficiario de pensión del setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual con edad mayor en cinco (5) años si el titular es femenino o edad menor en cinco (5) años si el titular es masculino, considerando una tabla de mortalidad aplicable a poblaciones de rentistas y una tasa de interés técnica anual del cuatro por ciento (4%). Inicialmente se utilizará la tabla de mortalidad “Group Annuitants Mortality 1971 (GAM-1971)”, pudiendo la misma ser reemplazada por otra tabla previo los estudios actuariales correspondientes.

d) Capital Técnico: Cuantificado el beneficio mensual de referencia, se determinará el capital técnico necesario para financiar una renta vitalicia de doce beneficios mensuales más el BAC desde la edad del fallecimiento o invalidez conforme con las características del beneficiario e hipótesis del inciso precedente, utilizando las mismas bases técnicas anteriores, incluyendo en su caso la tabla de mortalidad para inválidos MI-85, conforme a bases técnicas actuariales correspondientes.

e) Integración: La diferencia entre el capital técnico necesario y el saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior a la fecha de fallecimiento o invalidez, estará a cargo de la Caja y será acreditado a la cuenta de capitalización, para la liquidación de las prestaciones.

f) Nuevo Saldo de la Cuenta Especial de Capitalización: El nuevo saldo de la cuenta especial de capitalización a la fecha del fallecimiento o invalidez, resultará del saldo computado al fin del año calendario inmediato anterior, más la integración a cargo de la Caja con valor a dicha fecha, con más los resultados por rentabilidad de inversiones, y el movimiento operado hasta la fecha de fallecimiento o invalidez.

g) Determinación del Beneficio Vitalicio: Sobre la base del nuevo saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará una renta vitalicia de pago mensual más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en el artículo 14° del presente reglamento.

h) Determinación del Beneficio Programado: Sobre la base del nuevo saldo resultante de la cuenta especial de capitalización y de conformidad con los componentes del grupo familiar con beneficio de pensión, se determinará un beneficio mensual de retiro más BAC conforme con las bases técnicas indicadas en el artículo 14° del presente reglamento, constituyendo éstos débitos mensuales en la cuenta especial de capitalización.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 21°.-

Constitución y Costo de la cobertura del riesgo de invalidez y de fallecimiento.

Mediante estudios actuariales el Consejo de Administración determinará al inicio de cada año el costo mensual de la cobertura de riesgo de Invalidez y Fallecimiento mencionado en el inciso a) del artículo 8° de este Reglamento, conforme un criterio de distribución colectiva del costo en proporción a los capitales potenciales a integrar a cada afiliado.

Los importes resultantes serán debitados mensualmente de cada cuenta especial de capitalización constituyendo un "Fondo de Cobertura de Invalidez y Fallecimiento" del cual se extraerán los capitales necesarios para las integraciones.

El costo mensual de la cobertura por fallecimiento e invalidez se considera devengado al día primero de cada mes calendario.

Conforme con la evolución mensual, real o estimada, del resultado de las inversiones se procederá a adecuar el costo de cobertura.

El "Fondo de Cobertura de Invalidez y Fallecimiento" recibirá a su vez el resultado por rendimiento de las inversiones al igual que las cuentas especiales de capitalización y sin constituir fondo de fluctuación.

Este "Fondo de Cobertura de Invalidez y Fallecimiento" deberá estar compuesto inicialmente por la reserva matemática pertinente, conforme a estudios técnicos actuariales.

En caso de ser insuficiente el saldo de este Fondo de Cobertura para cumplir con las transferencias se aplicará hasta un veinte por ciento (20%) del saldo al inicio de cada año del "Fondo de Fluctuación". En caso de que ello no fuera suficiente, se liquidará un costo adicional por cobertura de invalidez y fallecimiento en forma proporcional al costo mensual preestablecido.

La Caja podrá contratar externamente pólizas de seguro de vida colectivo, para atender en forma proporcional o no proporcional los riesgos derivados de la cobertura.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

CALCULO DEL PROMEDIO DE LOS APORTES EXCEDENTES a PROYECTAR.

Artículo 22°.-

El cálculo del promedio de los aportes excedentes a ser proyectados mencionados en el artículo 20° se hará de la siguiente forma:

Se determinará la cuota mensual de imposición teórica en función del saldo de la cuenta especial de capitalización al fin del año calendario inmediato anterior a la ocurrencia del fallecimiento o invalidez y de la cantidad de meses de antigüedad en la afiliación, tomando como mínimo sesenta (60) meses. Para el cálculo se utilizará una tasa de interés técnica anual del cuatro por ciento (4%), considerando imposiciones con último servicio mensual coincidente con la fecha señalada.

El plazo a computar en la imposición resultará de:

- a) Si el profesional registra una afiliación menor o igual a sesenta (60) meses inmediatos anteriores a la fecha de invalidez o fallecimiento, el plazo a computar será de sesenta (60) meses .
- b) Si el profesional registra una afiliación superior a sesenta (60) meses inmediatos anteriores a la fecha de invalidez o fallecimiento, los excedentes realizados se dividirán por la cantidad de meses de afiliación.

En ningún caso el aporte promedio determinado podrá exceder a tres (3) aportes mensuales mínimos conforme la escala aplicable al afiliado al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de fallecimiento o de invalidez. Si el afiliado registrara menos de tres (3) años de antigüedad este valor máximo se reduce a un aporte mínimo anual.

La mencionada cuota de imposición mensual promedio de aporte excedente se proyectará junto con el saldo acumulado por el tiempo que medie (en meses) entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de jubilación ordinaria sesenta y cinco (65) años.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

INVERSIONES.

Artículo 23°.- Definición.

Los saldos de las Cuentas Especiales de Capitalización, las Reservas Matemáticas resultantes y el Fondo de Cobertura de Invalidez y Fallecimiento, serán invertidos conforme lo establece la Ley, conjuntamente con todos los demás recursos de la Caja.

Dichas inversiones estarán constituidas por todos los activos de la Caja que estén caracterizados contablemente como "Inversiones" (incluyendo los saldos de préstamos a afiliados) y "Disponibilidades", en concordancia con los artículos 34° y 35° de la Ley 12724.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 24°.- Criterios de Valuación.

Para la medición contable de activos definidos en el artículo anterior y de los resultados relacionados, se aplicarán los siguientes criterios:

a) El criterio considerado de aplicación general es el de valores corrientes de salida o "valor neto de realización", entendiéndose por esto a las cotizaciones de cierre menos gastos directos asociados con la venta, en los conceptos que corresponda su aplicación.

b) En los casos indicados a continuación la medición se efectuará considerando el costo inicial más la porción de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada a interés compuesto con la tasa implícita determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas, deduciendo las cobranzas efectuadas:

1. Las operaciones de reembolso mediante pago único de capital y/o intereses al vencimiento, en la medida en que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
2. En préstamos con servicios periódicos a tasa de interés fija o variable, considerando en todos los casos la tasa de interés periódica resultante sobre saldos de deuda a los fines del devengamiento.
3. Los Títulos Públicos emitidos por el Gobierno Nacional, Provincias o Municipalidades, en la medida que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
4. Este criterio podrá ser considerando para Los Títulos Públicos emitidos por Gobierno Nacional, Provinciales o Municipales, que registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados, con un límite máximo del treinta por ciento (30%) de la tenencia total de títulos valuados de acuerdo a la norma general.
5. Títulos emitidos por gobiernos extranjeros y/u organismos internacionales, en la medida que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.
6. Títulos de deuda emitidos por entidades privadas en la medida que no registren cotizaciones de público y notorio conocimiento en mercados institucionalizados.

c) Para las inversiones no contempladas en los incisos a) y b) anteriores se aplicarán los criterios correspondientes a las normas profesionales contables vigentes.

d) Las disponibilidades en moneda argentina de curso legal se computarán a su valor nominal, la moneda extranjera se convertirá a moneda argentina de curso legal al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

La utilización del criterio enunciado en los párrafos b) y c) implica adicionalmente la constitución de provisiones por incobrabilidad o ajustes de valuación, según cada caso en particular, en función de la calificación del deudor, el cumplimiento de la deuda, garantías y otros elementos de juicio que correspondieren.

Artículo 25°.- Rentabilidad de las Inversiones.

La rentabilidad de las inversiones se calculará en forma periódica, con plazo máximo anual, considerando su saldo inicial, altas, bajas y saldo final.

La Caja determinará el resultado del conjunto de sus inversiones, sobre la base de la evolución del conjunto de las mismas, considerando los flujos de fondos, los resultados obtenidos por compras, ventas e intereses y las valuaciones resultantes de los criterios aplicados.

La rentabilidad así obtenida estará sujeta a un dictamen profesional específico sobre el cumplimiento de bases técnicas financieras.

FONDO DE FLUCTUACION DEL RESULTADO DE INVERSIONES.

Artículo 26°.- Definición y Función.

Se creará un Fondo de Fluctuación de rendimientos para utilizar en los casos en que los resultados de las inversiones sean negativos.

El Fondo de Fluctuación es de afectación específica de nivelación de los resultados de inversiones correspondientes a las cuentas especiales de capitalización, las Reservas Matemáticas resultantes y el Fondo de Cobertura de Invalidez y Fallecimiento.

La evolución de la cuenta de Fondo de Fluctuación está sujeta a un dictamen profesional actuarial sobre el cumplimiento de las bases técnicas para la determinación de integración, rentabilidad y desafectación.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 27°.- Integración.

El fondo de fluctuación de rendimientos se formará por la transferencia del *veinte por ciento (20%)* por ciento de la diferencia entre el rendimiento global de las inversiones de la Caja y la tasa de referencia calculada en función del promedio de las tasas pasivas de plazo fijo de mercado como se define en el artículo 28°.

Modificado por Res. C.D. 3129 del 08/08/03

Artículo 28°.- Tasa de Referencia.

El promedio de tasas de plazo fijo de mercado será el promedio simple tomado de la encuesta de tasas de interés pasivas para plazos de treinta (30) días que realiza el

Banco Central de la República Argentina por operaciones en moneda argentina de curso legal.

Artículo 29°.- Saldo Máximo del Fondo de Fluctuación.

El importe máximo del Fondo de Fluctuación con respecto al total de saldos de las cuentas especiales de capitalización y reservas matemáticas se establece en un treinta por ciento (30%) del saldo de dichas cuentas al fin de cada año calendario.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

Artículo 30°.- Desafectaciones del Fondo de Fluctuación.

Procederá la desafectación parcial del Saldo del Fondo de Fluctuación en aquellos ejercicios anuales en que el rendimiento de inversiones transferido a las cuentas especiales de capitalización resulte negativo, hasta cubrir dicho efecto.

La desafectación máxima anual del Fondo de Fluctuación es del cincuenta por ciento (50%) de su saldo determinado al fin del año en curso.

Modificado por Res. de C.D. n° 3200 del 29/07/05

NORMAS TRANSITORIAS.

Artículo 31°.- Vigencia.

El régimen establecido en los artículos precedentes tendrá vigencia a partir del día 1° de enero de 2002.

Artículo 32°.- Aportes Excedentes Año 2001.

Los aportes excedentes a los mínimos imputados al año 2001 no podrán ser retirados en los términos del artículo 10° de este Reglamento.

Artículo 33°.- Cargo por Administración del sistema año 2002.

El cargo por administración del sistema que establece el artículo 9° del presente reglamento, vigente para el año 2002, será establecido por el Consejo Directivo.

Dr. Hugo Roberto GIMENEZ
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente

Anexo B –Resolución Consejo Directivo n° 3050- Reglamento Cuenta Especial de Capitalización

Determinación de las Reservas Actuariales por Aportes Excedentes – Saldo Inicial de las Cuentas Especiales de Capitalización – Artículo 6° de la Reglamentación del artículo 32° de la Ley 12.724

• **Instrucciones para su cálculo.**

A los fines de exposición las instrucciones que se detallan se dividirán en tres secciones:

- A. Cálculo de los Beneficios**
- B. Cálculo de las Reservas Unitarias**
- C. Cálculo de la Reserva de Excedentes**

A. Cálculo de los Beneficios

1. Beneficio Básico (sin años reconocidos):

$$BBSAR = \frac{\sum_{1983}^{actualidad} AportesExcedentes(t) * Coeficiente(t)}{Divisor(xj)}$$

donde:

- **AportesExcedentes(t):** corresponden a los aportes realizados en cada año calendario.
- **Coeficiente(t):** es el mencionado en el artículo 45° de la Ley 12.109, para cada año de edad en los que se hubiera realizado aportes excedentes.
- **Divisor(xj):** es el mencionado en el artículo 45° de la Ley 12.109 y corresponde a la edad de jubilación ordinaria del afiliado (65 años) o edad actual la mayor.

2. Incidencia de Años Reconocidos

$$INCAR = 50\% * añosreconocidos * PromedioAportes * \frac{Coeficiente(1983)}{Divisor(xj)}$$

donde:

- **Añosreconocidos:** corresponde a la antigüedad según artículos 61° de Ley 10.765 y artículo 70° del Decreto 9.963/83.
- **PromedioAportes:** corresponde al promedio de los Aportes Excedentes realizados hasta la fecha, teniendo en cuenta los meses en los que el afiliado tuvo obligación de efectuar aportes.
- **Coeficiente(t):** es el mencionado en el artículo 45° de la Ley 12.109 para la edad del afiliado al 31-12-1983.

- **Divisor(xj):** es el mencionado en el artículo 45° de la Ley 12.109 y corresponde a la edad de jubilación ordinaria del afiliado (65 años) o edad actual la mayor.

3. Incidencia de Pensión y Estimación de Invalidez

$$INCPEN = \text{Pr omedioAportes} * \frac{\text{Suma}(x, xj)}{\text{Divisor}(xj)}$$

donde:

- **PromedioAportes:** corresponde al promedio de los Aportes Excedentes realizados hasta la fecha, teniendo en cuenta los meses en los que el afiliado tuvo obligación de efectuar aportes.
- **Suma(x,xj):** es el mencionado en el artículo 45° de la Ley 12.109 por cada año de edad, desde la edad al momento de valuación hasta la edad de jubilación ordinaria menos uno.
- **Divisor(xj):** es el mencionado en el artículo 45° de la Ley 12.109 y corresponde a la edad de jubilación ordinaria del afiliado (65 años) o edad actual la mayor.

Este cálculo debe considerarse comprensivo de los riesgos de fallecimiento en estado activo (pensión) y de invalidez, debiéndose tener presente que el promedio de aportes computables para cada año hasta la edad de jubilación ordinaria es de naturaleza decreciente mientras que el riesgo anual de mortalidad es de naturaleza creciente en cuanto a probabilidad y decreciente en cuanto a número de rentas a pagar. Desde el punto de vista de “pensión” existe una sobreestimación que se toma como aproximación al costo del riesgo de invalidez.

B. Reservas Unitarias

(a) Jubilación

$$RUJ(x, xj) = 13 * \frac{Dxj}{Dx} * \left\{ \frac{Nxj}{Dxj} + 75\% * \left[\frac{Ny *}{Dy *} - \frac{Nxj, y}{Dxj, y} \right] \right\}$$

donde:

- **RUJ(x,xj):** corresponde a la reserva unitaria por jubilación, para un afiliado de edad actual x y edad de jubilación xj.
- **xj:** corresponde a la edad de jubilación ordinaria del afiliado o actual, la mayor
- **y*:** corresponde a la edad de la cónyuge al momento de jubilación del afiliado o actual, la mayor, siendo
 - y* = xj-5, si el afiliado es masculino
 - y* = xj+5, si el afiliado es femenino
- **Dxj, Dx, Nxj, Ny*, Dy*, Nxj,y, Dxj,y :** son los valores de conmutación según tabla adjunta.

(b) Pensión

$$RUP(x, xj) = 13 * \frac{[N * x - N * xj]}{Dx}$$

donde:

- **RUP(x,xj)**: corresponde a la reserva unitaria por pensión, para un afiliado de edad actual x y edad de jubilación xj.
- x: corresponde a la edad actual del afiliado
- xj: corresponde a la edad de jubilación ordinaria del afiliado o actual, la mayor
- N*x, N*xj, Dx: son los valores de conmutación según tabla adjunta.

A los fines de las Reservas de Aportes Excedentes se adjunta una tabla con los correspondientes valores de las Reservas Unitarias de Jubilación y Pensión para cada sexo y la Suma de los Coeficientes de Aportes (teniendo en cuenta edad actual y edad de jubilación), los “Coeficientes de Aportes” y “Divisores” del artículo 45°.

C. Cálculos de las Reservas Excedentes

- I. Reserva de Jubilación (sin años reconocidos):** es igual al Básico (sin años reconocidos) por la Reserva Unitaria de Jubilación.

$$RTJSAR = BBSAR * RUJ$$

- II. Reserva de Pensión (sin años reconocidos):** es igual a la proporción de pensión (75%) por el Básico (sin años reconocidos) más la Incidencia de Pensión por la Reserva Unitaria de Pensión

$$RTPSAR = 75\% * (BBSAR + INCPEN) * RUP$$

- III. Reserva de Jubilación (incidencia de los años reconocidos):** es igual a la Incidencia de los Años Reconocidos por la Reserva Unitaria de Jubilación

$$RTJIAR = INCAR * RUJ$$

- IV. Reserva de Pensión (incidencia de los años reconocidos):** es igual a la Incidencia de los Años Reconocidos por la Reserva Unitaria de Pensión

$$RTPIAR = 75\% * INCAR * RUP$$

- V. Reserva Total de Aportes Excedentes:** es igual a la suma de las cuatro reservas anteriores.

$$RT = RTJSAR + RTPSAR + RTJIAR + RTPIAR$$

Es importante señalar que los valores de reservas obtenidos se encuentran expresados en “puntos” por lo tanto deberán realizarse las siguientes adecuaciones:

1. Para convertir la reserva de puntos a caduceos: se debe multiplicar la reserva en puntos por el valor del punto.
2. Para convertir la reserva de caduceos a pesos: se debe multiplicar la reserva en caduceos por el valor del caduceo.

Tablas Adjuntas

Para la determinación del Saldo Inicial, se adjunta tabla de *Coeficientes*, con los datos de los valores “Coeficientes de Aportes” y “Divisor”, mencionado en el artículo 45º de la Ley 12.109, con inclusión de los “Divisores” correspondientes a las edades comprendidas entre 60º y 65º, junto con las reservas unitarias de jubilación y pensión y la suma de los coeficientes desde la edad actual hasta la edad ordinaria de jubilación.

Dr. Norberto D. **PEREZ NOVARINI**
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. **AVELLANEDA**
Contador Público
Presidente